

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN

Popayán (Cauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a **ADMITIR LA DEMANDA DE TUTELA** presentada por **MARIA ALEJANDRA ORTIZ ORTIZ** identificado con la C.C No 34329246 de Popayan -Cauca- en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-**

C O N S I D E R A N D O

**Primero:** En reparto realizado por la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, correspondió a este Despacho Judicial, la presente solicitud de Acción de Tutela.

**Segundo:** Se pretende la protección entre otros de los Derechos Fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, INTIMIDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO consagrados en los artículos 1º, 13, 15, 16 y 29 de la Constitución Política de Colombia

**Tercero:** De la lectura de libelo de la demanda, se duele la actora que está inscrita en el Proceso de selección Municipios 5ta y 6ta categoría, que realiza la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y cuyo operador es la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-; que le fue informado que, para poder presentar la prueba escrita, a realizarse el 19 de diciembre de 2021 se exige presentación del carnet de vacunación contra el NUEVO CORONAVIRUS COVID 19 o el certificado digital de vacunación.

Por lo que el 10 de diciembre solicitó información sobre el particular chat del medio de información de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- donde le informan que acatan las directrices del decreto 1408 de 2021.

Considera que dicha norma no contempla la exigencia del carnet para la presentación de pruebas escritas, además que al no ser la vacunación obligatoria, se debe permitir la presentación de estas, con la única exigencia de cumplimiento de los protocolos de bioseguridad obligatorios a cargo de la

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-; como de todos los aspirantes.

**Cuarto:** Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, se deberá vincular a PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. En calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS.

Asimismo, se oficiará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas web, el presente auto admisorio y el libelo de tutela, para que los aspirantes admitidos en el concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria de Municipios 5ta y 6ta Categoría - 2020, se enteren de este trámite, y en el término de UNO (01) día ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus intereses.

**Sexto:** De otro lado, la actora solicita el proferimiento de **MEDIDA PROVISIONAL**, en los siguientes términos:

*“...Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, que acepte el ingreso de las personas no vacunadas a la presentación de las pruebas escritas del 19 de diciembre de 2021 de la convocatoria del concurso de méritos del Proceso de selección de los Municipios 5ta y 6ta categoría, teniendo en cuenta la aplicación de los protocolos de bioseguridad alternativos a la vacunación y que se encuentran establecidos en el protocolo de bioseguridad.”*

Sobre lo pretendido, téngase en cuenta que la **MEDIDA PROVISIONAL** se dispone cuando de las pruebas allegadas se colige la necesidad de actuar con urgencia, en procura de evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de este, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

La medida provisional tiene sus efectos en cuanto a la inmediatez y necesidad de esta, es decir, que el derecho fundamental reclamado se encuentre flagrantemente vulnerado y ponga en riesgo la afectación de los derechos constitucionales del accionante u ofendido.

Ahora bien, la accionante MARIA ALEJANDRA ORTIZ ORTIZ refiere en la demanda que el 29 de noviembre de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, le informó por medio de correo electrónico que las pruebas escritas, se realizarían el día 19 de diciembre de 2021.

No obstante, se tiene que el Decreto 1408 data del 23 de noviembre de 2021 en su artículo 2º señala que:

**Artículo 2. Exigencia del Carné de Vacunación.** *Las entidades territoriales deberán adicionar a los protocolos de bioseguridad vigentes, la presentación obligatoria del carné de vacunación contra el Covid-19 o certificado digital de vacunación disponible en el link: [mivacuna.sispro.gov.co](http://mivacuna.sispro.gov.co), en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación, como requisito de ingreso a: (i) eventos presenciales de carácter público o privado que impliquen asistencia masiva y, (ii) bares, gastrobares, restaurantes, cines, discotecas, lugares de baile, conciertos, casinos, bingos y actividades de ocio, así como escenarios deportivos, parques de diversiones y temáticos, museos, y ferias. (Resaltado por Fuera del Texto)*

Así mismo, consultada la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-<sup>1</sup> se pudo descargar el PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD para el Proceso de Selección en la Convocatoria Provisión de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa. Prueba de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales MUNICIPIOS DE 5ta y 6ta CATEGORÍA.

"...Durante la prueba

*El uso del tapabocas es obligatorio para todo el personal presente en el sitio de aplicación a la prueba sin excepción, este no podrá ser retirado bajo ninguna circunstancia.*

*Nota: Recuerde que, para el ingreso al lugar, y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 1408 de 2021, es obligatorio presentar el respectivo carné de vacunación contra el Covid19 o el certificado digital de vacunación (disponible en el enlace [mivacuna.sispro.gov.co](http://mivacuna.sispro.gov.co)) en el que se evidencie, como mínimo, el inicio del esquema de vacunación como requisito de ingreso."*<sup>2</sup>

Del contenido de la demanda y sus anexos, indica la actora que solo hasta el 9 de diciembre de 2021 se enteró sobre exigencia del carnet o certificado de vacunación; afirmación en contra de la cual surgen dos normas objetivas, que descalifican la afirmación, a saber, **el Decreto 1408 data de 2021 y el Protocolo de Bioseguridad**, que **son anteriores a ese hecho**. Particularidad que desdibuja la situación de urgencia que se pretende amparar, y que efectivamente al conocer la normatividad, debió solicitar el amparo constitucional en forma inmediata.

Por otra parte, la accionante falla en explicar cómo esto constituyen para ella un **perjuicio irremediable** más aún cuando pese a que refiere no padecer sintomatología relacionada con el COVID 19 pero incomprensiblemente invoca para el efecto una supuesta conculcación al derecho al mínimo vital y la salud, de lo que se itera, no aporta elementos que permitan establecer un nexo causal entre tales circunstancias.

---

<sup>1</sup> <https://historico.cns.gov.co/index.php/avisos-informativos-municipios-de-5ta-y-6ta-categoria>

<sup>2</sup> <https://historico.cns.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria?download=48186:protocolo-de-bioseguridad-mun-5ta-y-6ta>

Finalmente, sobre la proximidad de la prueba escrita no es *Per se*, razón para la concesión de la medida provisional cuando se evidencia que pudo acudir antes a la acción de tutela, además que la medida provisional **solo se diferencia con las pretensiones de la demanda, en la inmediatez de su cumplimiento.** Y que la exigencia del carnet de vacunación, no se configura en principio como una VIA DE HECHO materializada por los entes que desarrollan el Proceso de selección Municipios 5ta y 6ta categoría; surgiendo tal exigencia del protocolo de bioseguridad implementado a través de norma con fuerza de ley, que lleva implícito la protección del interés general frente al particular.

Por tanto, al no acreditarse los presupuestos que para el efecto impone el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, considera esta instancia **IMPROCEDENTE LA MEDIDA PROVISIONAL INVOCADA.**

En razón y a mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, CAUCA**

#### **RESUELVE**

**Primero. - ADMITIR la demanda de acción de tutela presentada por la señora MARIA ALEJANDRA ORTIZ ORTIZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-**

**Segundo. -** Tener como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela.

**Tercero. - VINCULAR a la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.** En calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS. En calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS.

**Cuarto. - OFICIAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas web, el presente auto admisorio y el libelo de tutela, para que los aspirantes admitidos en el concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria de Municipios 5ta y 6ta Categoría - 2020, se enteren de este trámite, y en el término de UN (1) día ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus intereses.

**Quinto. -** Con el fin de que procedan a ejercitar los derechos de contradicción y de defensa, así mismo para los fines de notificación personal, CORRASE

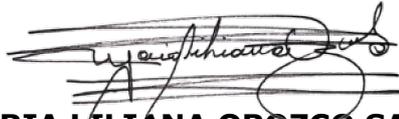
TRASLADO de la presente solicitud de acción de tutela y admisión de esta a las entidades accionadas.

**Sexto . - DECLARAR IMPROCEDENTE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la señora MARIA ALEJANDRA ORTIZ ORTIZ** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia ; y no concurrir los presupuestos sustanciales previsto en el Art 7 del Decreto 2591 de 1991.

**Séptimo . - SEÑALAR** el término de **UN (1) DIA** , contado a partir de aquel en que sea recibido el correspondiente oficio, para que den respuesta a las pretensiones consignadas por la accionante y con el fin que procedan a ejercitar el derecho de defensa.

**Octavo. - PREVENIR** a los accionados que los informes respectivos se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. En el evento que la información solicitada no se remita dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por actor y se entrará a resolver de plano.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA LILIANA OROZCO SANDOVAL**  
Jueza